

Villa Regina, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: S. L., P. D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00601-F-2025, de los que; RESULTA:

Que en fecha 12/08/2025 obra informe de intervención y acto administrativo N° 70/2025 e Informe Social remitido vía mail por el Órgano Proteccional en el expediente S. L., P. D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00601-F-2025, consistente en la modificación de la medida Proteccional y excepcional de derechos respecto del alojamiento por el plazo de sesenta y dos días (62) a partir del 8 de Diciembre de 2025 hasta el 7 de febrero de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S. DNI.: 50.209.738, en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2. de la ciudad de Chichinales, con fundamento en el Art. 39 Inc. G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.

Que en providencia de fecha 10/12/2025 se ordenan las audiencias dispuestas por el Art 40 de la Ley Nacional N° 26.061, así como intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 12/08/2025 se lleva a cabo audiencia de carácter mixta, y en los estrados del Juzgado de Familia N° 19 de Villa Regina, compareciendo la Sra. R.L. (progenitora) con el patrocinio letrado del Dr. Cristian D. Klimbovsky Defensor Oficial N° 2, al Sr. E.S.. (progenitor) con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Gómez Piva Defensor Oficial N° 1, y la Sra. I.M.F. (guardadora). Por el SENAF AVE la Dra. Romina Corazza y la Lic. Natalia Cabezas. Asimismo, comparece el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Marcos Urrea.

Que en fecha 12/08/2025 se celebra ante este Tribunal audiencia de escucha en forma presencial con la adolescente P.D.S., con la intervención del Dr. Marcos Urrea.

Que en el día de la fecha, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N.º 26061 y Ley D N.º 4109.-

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la

decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 10/12/2025.

CONSIDERANDO: A los fines de fallar, valoro los fundamentos brindados en el acto administrativo N° 070/2025 y Nota N° 839/25/2025– Senaf AVE, que da cuenta de la medida excepcional en resguardo de la adolescente P.D.S. con motivo de exposición por parte de su progenitores a situaciones de riesgo, como así también de los avances y retrocesos que se han suscitado durante el periodo de implementación de la MPED durante la convivencia con su abuela M.B. y la posterior disposición de la modificación adoptada por el organismo proteccional.

Que en oportunidad de disponerse la primera medida excepcional de protección de derechos, la adolescente se encontraba conviviendo con su abuela. Que dicha alternativa resultó inviable, atento a los graves problemas de convivencia suscitados entre ambas, caracterizados por una relacion conflictiva, con tensiones constantes, falta de acatamiento por parte de la adolescente a los limites y pautas de convivencia establecidos, lo que torno insostenible la continuidad de dicha modalidad convivencial. En dicho contexto, el organismo proteccional realizo el acompañamiento y seguimiento de la convivencia, pero de manera infructuosa, lo que tuvo como resultado que la abuela exprese su imposibilidad de sostener la responsabilidad de cuidado de su nieta P., dándole punto final a la modalidad convivencial, dado que no visualizaba cambios en ella para mejorar la convivencia.

A raíz de ello, se efectuó un relevamiento de la familia ampliada a fin de evaluar la posibilidad de que presten colaboración en el cuidado de la adolescente manifestando los referentes consultados su imposibilidad de asumir dicha responsabilidad en virtud de los conflictos existentes con la misma y de antecedentes de dificultades vinculares familiares derivadas de su comportamiento.

Respecto del progenitor, se señala un agravamiento de lazo paterno-filial, dada la denuncia de ASI interpuesta por la adolescente, actualmente en trámite en el fuero penal, y que el mismo manifiesta expresamente no querer mantener vinculo con su hija. En relacion a la progenitora, no resulta posible contar con su colaboración para el cuidado de la adolescente, toda vez, que la misma presenta problemáticas de consumo de sustancias, sin adherencia a tratamiento alguno y en consecuencia, no reúne en la actualidad las condiciones necesarias para asumir responsabilidades de cuidado. Se concluye por tanto que no existen referentes familiares directos con condiciones de sostener un cuidado seguro y adecuado.

Ante tal circunstancia, se identifica dentro de la red socioafectiva a la Sra. F.I.,

progenitora del novio de P., quien se ofrece para asumir la responsabilidad de su cuidado. El organismo proteccional, informa que de las evaluaciones realizadas, el domicilio de la cuidadora propuesta presenta las condiciones adecuadas y la adulta manifiesta disposición para acompañar a la adolescente. En dicha entrevista con la Sra. F. se evaluó un vínculo positivo con la adolescente y buena predisposición para integrarla a su grupo familiar conviviente, además de acompañar los lineamientos del equipo técnico, sostener normas y participar de los procesos de seguimiento. El equipo técnico considera que esta opción garantiza mejores condiciones de cuidado, continuidad afectiva y estabilidad emocional para la adolescente.

Conforme lo expuesto, adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la prórroga de la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1. Decretar la legalidad de la modificación de medida excepcional consistente en el alojamiento por el plazo de sesenta y dos días (62) a partir del 8 de Diciembre de 2025 hasta el 7 de febrero de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S. DNI.: 50.209.738, en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2., atento lo establecido por el art 39, G de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño y los compromisos asumidos la progenitora en Audiencia.-

2. Requiérase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la adolescente en los presentes autos y de los progenitores, asimismo de su nueva guardadora, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. Oficiese por secretaría.-

3. Notifíquese por Secretaria a la Sra. I.M.F.

4. Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° 2 y a la Dra. Delucchi, Defensoría Oficial N°10 vía PUMA.

Regístrese y Notifíquese por nota a los progenitores y Oficiese al Organismo

Proteccional.

Fdo.: Claudia E. Vesprini, jueza.